



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00768 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	INVESTIGADOR C.T.I. FISCALÍA SECCIONAL HONDA TOLIMA
QUEJOSO:	EDNA MARITZA GUTIERREZ RAMIREZ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **INVESTIGADOR C.T.I. FISCALÍA SECCIONAL HONDA TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria instaurada por la señora EDNA MARITZA GUTIERREZ RAMIREZ, en contra de un investigador del C.T.I de la Fiscalía seccional Tolima, a quien se refiere como “Carlos Valencia”, y que la directora de Control Disciplinario de la Fiscalía, remitió a esta comisión por competencia.³

En el escrito de queja en mención, la señora EDNA MARITZA GUTIERREZ RAMIREZ manifestó:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“YO VIVI Y SOY TESTIGA DE UN MOMENTO EN QUE SE PERDIO UN DINERO, QUIEN SE LO LLEVO Y ENTREGO EL SEÑOR CARLOS VALENCIA; LA SUMA ERA DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000. PESOS) EL SEÑOR CARLOS VALENCIA SIEMPRE LE EMPEÑABA LA PISTOLA DE DOTACION A LUIS CARLOS SALDAÑA ROA, Y CUANDO ENTRABA A VACACIONES, IBA LE PEDIA LA PISTOLA, EL ARMA PARA ENTREGARLA A LA FISCALIA.

(...)

12. LUIS CARLOS SALDAÑA ROA JUNTO CON EL SEÑOR CARLOS VALENCIA, SON COMPADRES, Y SON SOCIOS DE NEGOCIOS NO MUY LEGALES, NO SON LEGALES, Y DE ACTOS TERRIBLES.

13. LUIS CARLOS SALDAÑA ROA SE SIENTE MUY PODEROSO E INTOCABLE POR EL SEÑOR CARLOS VALENCIA QUIEN ES EL QUE LO GUIA, APOYA Y LO PROTEGE; A MI ME LO PRESENTO COMO JUEZ DE LA FISCALIA, EL SEÑOR CARLOS VALENCIA LE INFORMA TODO LO QUE SUCEDE Y LO QUE VA A SUCEDER CUANDO VA A HABER ALLANAMIENTO EN LA CASA DE LUIS CARLOS SALDAÑA, CARLOS VALENCIA DE INMEDIATO LE AVISA, DE INMEDIATO SACAN TODAS LAS MOTOCICLETAS QUE HAY EN LA CASA DE LUIS CARLOS SALDAÑA ROA YO CONTE 13 MOTOCICLETAS, LAS DABAN A GUARDAR A SUS TRABAJADORES EN SUS RESPECTIVAS CASAS SON TRES COBRADORES Y LA SECRETARIA CADA UNO SE LLEVABA DE A TRES Y CUATRO MOTOS Y SE LAS GUARDABAN A LUIS CARLOS SALDAÑA ROA MIENTRAS PASABA LA SITUACION DE LA ORDEN DEL ALLANAMIENTO, CARLOS VALENCIA ES FUNCIONARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ES EL INVESTIGADOR DEL CTI.

(...)

19. ENTREGUE CASQUILLOS PARA EL ANALISIS DE BALISTICA, LUIS CARLOS SALDAÑA ROA DESPUES QUE DISPARABA RECOGIA LOS CASQUILLOS Y ME LOS VOTABA EN MI CARA, EN LAS MAÑANAS ME LAS TIRABA EN LA MESA DEL COMEDOR, EN LAS NOCHES AL ACOSTARME A DORMIR ME LAS ARROJABA EN LA CAMA, Y LUIS CARLOS ME DECIA QUE PARA QUE ME ACOSTUMBRARA QUE ERA MORIR DE UN BALAZO.

(...)

23. LUIS CARLOS SALDAÑA ROA; SIEMPRE REPITE Y REPITE EL MISMO HECHO COMO UN GRAN LOGRO, PAGO AL MEDICO CUATROCIENTOS MIL PESOS, PARA QUE EL ANALISIS DE ALCOHOLEMIA SALIERA NEGATIVO AL COMANDANTE DE LA ESTACION DE LA POLICIA DE HONDA, LO UNICO QUE HICIERON LA ADMINISTRACION FUE DE REALIZAR EL TRASLADO A OTRA CIUDADAL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACION DE LA POLICIA.

24. OTRO HECHO DEL SEÑOR LUIS CARLOS SALDAÑA ROA, QUE TAMBIEN SE SIENTE ORGULLOSO, Y LO REPITE Y LO REPITE QUE TODO EL MUNDO LO SABE ES QUE UN VIGILANTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION LOS DESCUBRIO, SABIA QUIENES ERAN LUIS CARLOS SALDAÑA ROA Y CARLOS VALENCIA, Y LO HICIERON ECHAR,



Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

DESPEDIR DE SU CARGO COMO VIGILANTE, LOS DOS TAMBIEN CELEBRABAN MUCHO DE SU GRAN SUCESO.

(...)

Y POR ESO SOY TAN AMENAZADA, LAS CONSTANTES AMENAZAS; Y QUE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, QUE LA COMISARIA DE FAMILIA, QUE LA POLICIA NACIONAL Y QUE LA INSPECCION DE LA POLICIA DE HONDA, NUNCA ME APOYARON, NUNCA ME DIERON MI PROTECCION, NUNCA ME DIERON MI SEGURIDAD, NUNCA ME RECIBIAN MIS DECLARACIONES, NUNCA ME RECIBIAN LAS FOTOS QUE ALCANZABA A TOMAR, LOS VIDEOS, NUNCA ME PEDIAN LAS PRUEBAS, NUNCA REVISARON LAS CAMARAS DE SEGURIDAD, QUE TANTO LES PEDI, QUE TANTAS VECES LES ROGUE, QUE LES SUPLIQUE, REVISEN POR FAVOR LAS CAMARAS, ESAS CAMARA DICEN TODO, VEN TODO LO QUE HABIA VIVIDO EN ESA CASA, LAPESADILLA Y EL INFIERNO QUE VIVIA DIA A DIA; DE LOS SEÑORES AGENTES QUE IBAN CONSTANTEMENTE A TOMAR WHISKY; A CARLOS VALENCIA ENTRANDO LAS BOLSADAS DE MARIHUANA, Y TAMBIEN EN LAS TOMATAS DE WHISKY. SON CUATRO CAMARAS DE SEGURIDAD PODIAN VER TODO LO QUE ESTOY DICRIENDO Y DE LO QUE VIVI, EN ESA CASA.

EN MI MIEDO, EN MI PANICO POR ESO COLOQUE LA DENUNCIA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE LA CIUDAD DE MARIQUITA - TOLIMA; NO LA COLOQUE EN LA CIUDAD DE HONDA PORQUE CARLOS VALENCIA TRABAJABA EN LA FISCALIA GENERAL DE HONDA Y LOGICO IBA A PROTEGER AL SEÑOR LUIS CARLOS SALDAÑA ROA.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la titular del **INVESTIGADOR DEL C.T.I. FISCALÍA SECCIONAL DE HONDA TOLIMA.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 764 del 18 de agosto de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de agosto de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 05 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima⁷.

⁴ Documento 005 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En el marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio 31500 – 4149 – 2023 de la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur, en el que solicita información completa del empleado del C.T.I. con el propósito de suministrar el nombre y los documentos peticionados del presunto responsable.⁸
- Respuesta de la Fiscalía de Mariquita Tolima, en el que se señala que no reposa archivo de denuncia presentada por Edna Martiza Gutiérrez Ramírez en contra de Luis Carlos Saldaña.⁹
- Ampliación y ratificación de queja.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento

¹⁰ Documento 018 Expediente Digital.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa adelantada en averiguación de responsables, con el fin de establecer si la conducta atribuida al investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Edna Maritza Gutiérrez en contra del investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por haber realizado actos ilícitos con su ex compañero sentimental Luis Carlos Saldaña.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



*Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, la señora Edna Maritza Gutiérrez presentó ampliación y ratificación de la queja en la que señaló que vivió una pesadilla con su entonces compañero sentimental Luis Carlos Saldaña Roa e indicó que conoce al señor Carlos Valencia presunto Investigador del C.T.I. de la Fiscalía de Honda Tolima, porque su ex compañero se lo presentó. Comentó que ellos son compadres y socios de negocios. Señaló que Luis Carlos Saldaña tiene un revolver que siempre lo coloca debajo de la almohada y le explicó al despacho que las cosas que ella vio era que él tenía entre 11 y 13 motos en la casa y el señor Carlos Valencia llegaba y le decía algo y cuando llegaban a hacer allanamientos los empleados de Luis Carlos se llevaban las motos y el señor Carlos Valencia permanecía tomando con Luis Carlos.

Comentó que ella puso la denuncia en Mariquita y fue en ese momento en el que se enteró que el señor Carlos Valencia es investigador del C.T.I. sin embargo señaló que su carpeta fue trasladada para el municipio de Honda. Agregó además que en el mes de marzo ellos estaban tomando y celebrando que lograron hacer despedir a un vigilante de la Fiscalía que queda en el barrio Bogotá en Honda y destacó que se dio cuenta que el señor Carlos Valencia vende droga en el minimercado.

De la diligencia de ampliación y ratificación de la queja no se extrae alguna presunta falta disciplinaria que pueda ser atribuible al investigador del C.T.I. en el ejercicio de sus funciones, dado que la señora Edna Maritza Gutiérrez manifestó unos presuntos actos ilícitos cometidos por el señor Carlos Valencia, pero los hechos narrados por ella no ocurrieron en el marco de las funciones como investigador del C.T.I.

También es preciso señalar que, en respuesta dada por la Subdirectora Regional de Fiscalías en el marco de la indagación previa, solicitó información más completa que permita la identificación del señor Carlos Valencia, no obstante, en la ampliación de queja, la quejosa refirió no tener más datos para adicionar.

Otras determinaciones.

No se puede pasar por alto el escrito presentado por la quejosa en el que señala que ha realizado diferentes denuncias por violencia intrafamiliar y que corresponde a los radicados 733496099041201900220, 7300160099355202251799 y 730016099355202158370 sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna por parte de la Fiscalía. Como quiera que la quejosa refiere hechos diferentes a los que originaron la presente actuación disciplinaria, se ordena el desglose del escrito presentado por la señora Edna Martiza Gutiérrez y que reposa en el folio 19, a fin de que se proceda a someter a reparto entre los Magistrados de esta Comisión de Disciplina Judicial, los hechos narrados por ella.



Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Por otro lado, en diligencia de ampliación y ratificación de queja refirió hechos que presuntamente se tipificarían como delitos y que habrían sido cometidos por Carlos Valencia investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima, por lo que se ordenará la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **INVESTIGADOR DEL C.T.I. DE LA FISCALÍA SECCIONAL DE HONA TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría realícese el **DESGLOSE** del escrito presentado por la quejosa y sométase a reparto de conformidad con lo establecido en el acápite de otras determinaciones.



Radicado 7300125 02-000 2023-00768 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía Seccional de Honda Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

CUARTO - COMPULSAR COPIAS ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO - Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

SEXTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9015f4d9256af79e602586ef921381750dbebf3be34fdc42b8955b720383d**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>